

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea	

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina á inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO
PARA LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO
SOBRE LOS VINOS.

(Conclusión).

Art. 25. La aprobación del concierto por el Ministerio de Hacienda será comunicada por el Delegado al Sindicato respectivo, señalándole un plazo breve para firmar el contrato por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en la Delegación, otro será remitido á la Dirección de Contribuciones é Impuestos y el tercero será entregado al Sindicato.

Art. 26. El importe de cada concierto será satisfecho en la Delegación de Hacienda por mensualidades vencidas. El Sindicato provincial tendrá, para hacer efectivas las cuotas correspondientes á cada asociación local, las facultades que las leyes otorgan á la Hacienda para la cobranza de sus débitos. El gremio provincial, las asociaciones locales y los agremiados todos son mancomunadamente responsables de las cantidades objeto del concierto. Sobre las propiedades y artefactos en razón de los cuales cada productor figure en la lista ó padrón del gremio

tiene la Hacienda prioridad y privilegio para la cobranza de este impuesto.

CAPITULO IV

De la distribución y recaudación del impuesto.

Art. 27. Una vez realizado con la Hacienda el concierto provincial sobre el impuesto, el Sindicato de los cosecheros y fabricantes de vinos agremiados procederán á distribuir entre todas las asociaciones de productores de vino de la provincia el importe total del concierto, con sujeción á las mismas bases que hayan servido para determinar éste y sin más recargo que el necesario para cubrir los gastos de administración y recaudación, que no podrán exceder del 10 por 100.

Art. 28. Cada asociación local acordará el medio más conveniente para hacer efectivo el cupo que le hubiere sido repartido y del cual responderá íntegramente á la provincial. Este medio puede ser ó el de repartimiento entre los productos, ó el arriendo, ó la recaudación directa por la asociación.

Art. 29. El repartimiento entre los productores no podrá adoptarse sin que la agremiación local, reunida en sesión extraordinaria, lo apruebe por dos terceras partes de los concurrentes debidamente convocados con ocho días de anticipación.

Art. 30. Acordado el repartimiento, se practicará por la Junta directiva de la asociación local, teniendo en cuenta la estadística vigente.

Una vez terminado, se pondrá de manifiesto por un plazo que no bajará de ocho días, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que los interesados formulen. Estas serán resueltas en el término de otros ocho días, y la resolución de la Junta directiva será ejecutiva; pero con-

tra ella se admitirán en igual término las alzadas que los perjudicados eleven á la Administración de Hacienda de la provincia, y en su caso, al Ministerio de Hacienda. Si las resoluciones de la Junta fuesen reformadas y hubiese que devolver á los reclamantes cualquier cantidad que indebidamente se les hubiese exigido, los Vocales de aquella adoptarán, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para realizar los reintegros y devoluciones.

Art. 31. Si la asociación se decidiese por el arriendo ó la recaudación directa, deberá previamente establecer las tarifas y la forma de exacción del impuesto.

Art. 32. La Junta directiva formulará las tarifas pudiendo asignar distintos derechos, según la clase y el valor del vino que se somete al impuesto; entendiéndose que el gravamen máximo del hectólitro en la clase superior no podrá exceder de 5 pesetas.

Igualmente deberá establecer los adeudos á plazo respecto de los vinos que se exporten al extranjero ó á las provincias aforadas, otorgando á los exportadores el derecho de cancelar dentro del plazo sus obligaciones mediante la presentación de los documentos que justifiquen la salida del producto.

Art. 33. El impuesto será exigido en el momento de salir el vino de las bodegas ó almacenes, sea el arrendatario ó la asociación misma quien recaude el impuesto.

Los trasiegos, las mezclas ó cualquiera otra operación que practiquen los cosecheros ó fabricantes entre vinos de distintas bodegas, no dará ocasión al impuesto; pero podrá quedar sujeto á medidas de vigilancia por parte de la asociación de productores ó del arrendatario subrogado en sus derechos.

Art. 34. El impuesto será pagado por el comprador ó el consumidor,

aunque éste sea el mismo productor ó fabricante.

Sobre las cantidades que los productores ó fabricantes destinen á su consumo personal y el de los dependientes de su casa, podrán celebrar conciertos con el recaudador del impuesto. Las bases de estos conciertos serán fijadas previamente por la Junta directiva de la asociación local.

Art. 35. Si sobre la tarifa y bases de percepción del impuesto se promoviese contienda entre los agremiados y la Junta directiva de la asociación, la Administración de Hacienda será el Juez competente para resolver las cuestiones relacionadas con la legislación administrativa del impuesto. Todas las demás cuestiones quedan sometidas al fallo de los Tribunales ordinarios.

Art. 36. Tanto las Juntas directivas de las asociaciones locales como los arrendatarios, en su caso, quedan subrogados en los derechos de la Hacienda, y podrán emplear los procedimientos de ésta para la recaudación del impuesto.

Art. 37. Los arriendos deberán hacerse por el mismo período de duración que tenga el concierto provincial con la Hacienda y se realizarán en concurso público sirviendo de tipo para él la misma cantidad señalada como cuota para la localidad respectiva.

Art. 38. En los pliegos de condiciones para el arriendo, además de consignarse la garantía del contrato, duración del mismo, forma y plazo de los pagos, obligaciones respectivas y responsabilidad de ambas partes contratantes por falta de cumplimiento de alguna condición, procedimiento para resolver las cuestiones que entre las mismas se susciten y las condiciones que por circunstancias locales se consideren necesarias, se consignarán las prescripciones generales siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda

subrogado en los derechos y acciones del gremio concertado con la Hacienda en cuanto se refiere á la administración y cobranza del impuesto sobre los vinos de la localidad respectiva.

2.^a Que en la cobranza de los derechos y en las precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.^a Que las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes se han de dirimir por el procedimiento administrativo, como determina este reglamento.

Art. 39. Los concursos serán anunciados con diez días por lo menos de anticipación al en que hayan de verificarse, por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en el que sea cabeza del partido judicial á que aquél corresponda. En el anuncio y edictos se consignará siempre:

El local en que haya de celebrarse el acto.

El día que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la en que ha de terminar.

El sistema porque se ha de verificar, ya sea por pliegos cerrados ó ya por pujas á la llana.

El importe de los derechos exigibles y el tipo de concurso.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante y la garantía necesaria para hacer postura.

Art. 40. Los concursos se verificarán en la capital de la asociación y ante la Junta directiva de esta.

Art. 41. Si en ellos se presenta proposición que cubra el tipo señalado, se adjudicará el arriendo al mejor postor, sin ulterior licitación.

Art. 42. Si en la primera licitación no hubiera proposiciones, la Junta directiva del gremio local podrá acordar la Administración del impuesto, ó anunciar una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera. También podrá adjudicar el arriendo en la cantidad que estime aceptable, siempre que no sea inferior en más de un 5 por 100 al tipo de la última licitación celebrada.

Art. 43. De los contratos de arriendo del impuesto deberá darse conocimiento al Sindicato provincial y á la Administración de Hacienda.

CAPÍTULO V

De la inspección del impuesto.

Art. 44. Toda persona ó Sociedad que realice la elaboración de vinos, ya sea con frutos de su propia cosecha, ó ya con los que adquiera de otros cosecheros, está obligada á participárselo á la Administración del impuesto en el término municipal en que radique su fábrica ó lagar, por medio de aviso escrito y duplicado, del que recogerá un ejemplar,

autorizado por la Administración del impuesto, como justificante de haber cumplido esta obligación, y que habrá de presentarse antes de dar principio á la introducción de la uva ó de las primeras materias que haya de utilizar para la elaboración de los vinos.

Art. 45. Las personas ó Sociedades á que se refiere el artículo anterior están asimismo obligadas á facilitar á la Administración del impuesto, á medida que los vinos estén en disposición de expendirse y aun cuando no traten de extraerlos por el momento, declaración jurada, por escrito y duplicada, de las cantidades de vino que vayan produciendo.

De esta declaración recogerán el duplicado con el recibí de la Administración.

Al plantearse el impuesto deberán facilitar á la Administración, dentro del término que ésta señale, y que no podrá ser menor de diez días, igual declaración jurada con relación á las existencias de vinos que tengan en sus bodegas ó almacenes.

Art. 46. Las declaraciones juradas á que se refiere el artículo anterior, podrán ser comprobadas por la Administración del impuesto por medio de aforo.

Art. 47. De toda extracción que se realice en cantidad de 100 ó más litros con destino al consumo en el Reino, deberá darse aviso escrito y anticipado á la Administración del impuesto, fijando la cantidad de vino y el día y hora en que haya de realizarse la extracción, á fin de que aquella pueda intervenirla por medio de sus agentes, si lo considera conveniente; pero una vez presentado el aviso con la anticipación necesaria y con los datos expresados, podrá realizarse la extracción, aun cuando no se presenten los agentes de la Administración á la hora señalada.

La supresión del aviso ó su retraso ó deficiencia constituye al productor ó fabricante en la obligación de recaudar y pagar el impuesto establecido.

Art. 48. Las extracciones para el consumo en cantidad inferior á 100 litros, podrán realizarse sin el previo aviso que determina el artículo anterior; pero los que las realicen tendrán obligación de participar por escrito á la Administración, los días 10, 20 y último de cada mes, las cantidades extraídas durante cada período decenal, y abonar al propio tiempo el importe del adeudo correspondiente á los líquidos extraídos, recogiendo el correspondiente recibo talonario.

Art. 49. Cuando la extracción, cualquiera que sea su importancia, se realice con destino á la exportación, ya sea al extranjero ó á las provincias y provincias de Ultramar, ó ya á las provincias Vascongadas y Navarra, deberá presentarse el aviso previo á que se refiere el art. 47 con-

signando, además de los datos en el mismo expresados, el número de bultos, cabida y marcas de cada uno, destino de los líquidos y Aduana ó punto por donde ha de realizarse la exportación. La Administración del impuesto podrá intervenir la extracción, comprobando la exactitud de los datos consignados en el aviso, si lo estima conveniente, y abonará provisionalmente en la cuenta del respectivo fabricante ó cosechero las cantidades de vinos extraídas, pero el abono no será definitivo hasta que no se justifique la exportación de los líquidos.

Art. 50. La justificación de la exportación de los líquidos se hará en la forma siguiente:

Cuando sea con destino al extranjero, por certificación de la Aduana de salida y atestado de la Aduana extranjera del punto de destino, visado por el Cónsul español en el mismo punto.

Cuando se destine á las provincias y posesiones de Ultramar, con certificación de la Aduana de salida y de la de destino, la cual llevará el visto bueno de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Y por último, si es con destino á alguna de las provincias Vascongadas ó Navarra, por medio de certificación de la Administración de arbitros de la respectiva provincia, en que se acredite la intervención de los vinos para el adeudo del arbitrio provincial que tenga establecido.

En el caso de pérdida de la especie en curso de transporte, se justificará este extremo por los medios que el Código mercantil establece para casos análogos.

Art. 51. La justificación determinada en el artículo anterior deberá presentarse en la Administración del impuesto, dentro del término de tres meses, á contar desde la fecha de la extracción, si la exportación se hizo al extranjero; de seis meses si fué con destino á Ultramar, y de un mes si se destinó á alguna de las provincias Vascongadas ó Navarra.

Estos plazos podrán ser prorrogados por la Administración del impuesto á instancia de los interesados siempre que se alegue la necesidad de la prórroga por causa debidamente justificada.

Art. 52. Transcurridos los plazos señalados sin que se presenten los justificantes de haberse realizado la exportación de los vinos, se considerará que éstos han sido destinados al consumo en el Reino, quedando sin efecto el abono provisional hecho en la cuenta, y la Administración exigirá del fabricante ó cosechero el pago del impuesto correspondiente á los mismos.

Art. 53. Cuando la exportación de los vinos no haya de realizarse directamente por el cosechero ó fabricante, sino que éste los venda ó remita á un comerciante matricula-

do para el pago de la contribución industrial en clase que le autorice á verificar exportaciones, se presentará el aviso escrito en la forma determinada en los artículos 47 y 49, y consignando, en lugar de la Aduana ó punto por donde ha de verificarse la exportación, el nombre del comerciante á quien se remiten los vinos y el pueblo en que tenga el almacén á que se haga la remesa.

Si el comerciante receptor de los vinos no justificara en la forma y plazos fijados, la exportación de aquellos, la Administración del punto de origen podrá exigir el pago del impuesto correspondiente, ya del vendedor, ya del comerciante.

Art. 54. Se considerará penable el hecho de declarar como destinados á la exportación de vinos que reconocidamente se destinen al consumo en el Reino, pero no será prueba suficiente para declarar esta penalidad la circunstancia de que no se haya justificado la exportación en los plazos fijados.

Art. 55. La Administración del impuesto llevará una cuenta á cada cosechero ó fabricante. Las partidas de cargo estarán justificadas por las declaraciones juradas de existencia ó producción ó por las actas de aforos practicados: las de data lo estarán por los pagos realizados, por los justificantes de las extracciones hechas con exención del impuesto, por los derrames ó inutilizaciones oportunas y debidamente comprobados ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará el tanto por ciento de mermas que se acostumbre en cada localidad, cuyo tipo podrá alterarse cuando se demuestre que perjudica los intereses de la Administración ó de los contribuyentes.

No se considerará exceso penable en las existencias el que no llegue á un 2 por 100 del cargo total de la cuenta á partir de la última liquidación ó rectificación de la misma. Tampoco será penable el exceso cuando los interesados hayan pedido á la Administración la rectificación del cargo para no incurrir en responsabilidad.

Las cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico, aun cuando los interesados hayan de continuar con carácter de cosecheros ó fabricantes, formando las existencias que resulten la primera partida de cargo en la nueva cuenta.

Art. 56. La Administración podrá practicar aforos de comprobación á petición de los interesados, ó por su iniciativa, cuando lo considere necesario.

Cuando los interesados no se conformen con el resultado de un aforo se sobrellevarán las bodegas, fábricas ó almacenes en que se haya realizado, hasta que se practique un segundo aforo, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad

local ó un delegado suyo, cuyo acto deberá tener efecto dentro de los cinco días siguientes al del primer aforo.

Los gastos que ocasione el segundo aforo serán satisfechos por el interesado en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario los pagará la Administración del impuesto.

Art. 57. La Administración del impuesto deberá señalar al público por los medios acostumbrados, el lugar de sus oficinas, el cual permanecerá abierto todos los días desde la salida á la puesta del sol.

La Administración llevará los libros de cuentas corrientes y adeudos, además de los que considere convenientes; devolverá, autorizados y consignando la fecha de su recibo, los duplicados de las declaraciones juradas y avisos escritos que determina este reglamento, en el acto de recibirlos, y expedirá siempre recibos talonarios por los derechos que cobre.

Art. 58. Las cuestiones reglamentarias entre la Administración del impuesto, ya se ejerza por los gremios ó ya por arrendatarios y los contribuyentes, serán dirimidas por los Alcaldes de las poblaciones.

Si los interesados no se conforman con la decisión que dicten, podrán entablar reclamaciones en el término de diez días, desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 59. Contra la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso por los interesados dentro del término de quince días, siguientes al de la notificación administrativa, ante la Dirección del ramo, si la cuantía de la cuestión no excediere de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda si fuere superior.

La resolución que dicten la Dirección y el Tribunal respectivamente, pondrá término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO VI

Sanción penal y procedimiento para aplicarla.

Art. 60. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas una vez que las responsabilidades impuestas se hayan hecho efectivas y satisfecho de ellas el adeudo correspondiente.

Art. 61. La penalidad determinada en los artículos siguientes y los procedimientos para su imposición, serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, á cuyo efecto la Administración deberá darles parte de los que resul-

ten de los expedientes administrativos.

Art. 62. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento, é incurrir en penalidad:

1.º Los que estando obligados á presentar las declaraciones juradas de existencias ó de producción, dejen de presentarlas ó consignen en ellas cantidades de vinos inferiores á las que realmente posean ó produzcan.

2.º Los cosecheros y fabricantes por las existencias que resulten de exceso en sus bodegas ó almacenes, sobre las que deban tener según la cuenta administrativa, siempre que sean superiores al 2 por 100 que determina el art. 55 y que no hayan solicitado previamente la rectificación de la cuenta. Si el exceso fuere inferior á dicho 2 por 100 ó se hubiere solicitado la rectificación de la cuenta, únicamente procederá hacer en esta las rectificaciones oportunas.

3.º Los que declarando extraer vinos para la exportación sustituyan aquellos caldos por agua ú otros líquidos no sujetos al impuesto.

4.º Los que, declarando extraer vinos para la exportación, los extraigan reconocidamente para el consumo, siempre que se pruebe este extremo.

5.º Los que extraigan vinos para el consumo en cantidad de 100 ó más litros sin cumplir lo dispuesto en el art. 47 de este reglamento.

6.º Los que no presenten los días 10, 20 y último de cada mes las relaciones de las cantidades de vino dadas al consumo en partidas menores de 100 litros ó dejen de satisfacer en los mismos plazos los derechos correspondientes.

7.º Los que no presenten los avisos escritos á que se refiere el artículo 44 antes de empezar la elaboración ó fabricación de vinos.

8.º Los que traspasen vinos de sus bodegas ó almacenes á otros de la misma localidad sin las prevenciones y requisitos que la Administración del impuesto haya establecido.

9.º Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 63. Las contravenciones enumeradas en el artículo anterior serán penadas:

1.º Las comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º con una multa del tanto al duplo de los derechos correspondientes á las cantidades de vino no declaradas de exceso en las existencias ó sustituidas respectivamente además de cargarse en la cuenta ó adeudar los derechos que procedan.

2.º Las comprendidas en los números 4.º y 5.º con una multa igual al valor de los derechos sencillos, además del correspondiente pago de éstos.

Y 3.º Las comprendidas en los números 6.º al 9.º, ambos inclusive,

con una multa de 20 á 500 pesetas, además del pago de los derechos, cargo en la cuenta ó la imposición de la multa que por otros conceptos pueda corresponder.

Art. 64. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores, se someterán al conocimiento de una Junta, compuesta del Alcalde de la población, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Administrador ó Jefe de la Administración del impuesto, de un vecino nombrado por los denunciadores y de otro nombrado por los denunciados. A falta ó renuncia de los denunciadores ó de los denunciados, el Alcalde ó el que por su delegación presida la Junta, nombrará los Vocales vecinos de la localidad.

Art. 65. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los ocho días siguientes al de la realización ó averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentando el parte, el Alcalde citará á Junta administrativa en término de quinto día, á contar desde la presentación del parte.

Art. 66. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros cinco días, se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de realizarse en la misma población, ó de ocho días si la diligencia tuviera que practicarse en otra. Verificado esto, la Junta resolverá, según queda dicho.

Para imponer las Juntas las penalidades establecidas en el art. 63, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación cometida ó intentada, los medios para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los denunciados y si son ó no reincidentes, y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley señala como agravantes ó atenuantes.

Art. 67. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas en la forma y con los requisitos que para las notificaciones determina el reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provin-

cia, dentro del término de diez días, siguientes al de la notificación, presentando su reclamación por escrito, ya directamente en la Delegación ó por conducto de la Alcaldía.

Art. 68. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del denunciado si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado en las Cajas de la Administración del impuesto el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse, ó el de los derechos naturales si á la vez se solicitare la relevación del previo ingreso.

Si no se acompaña con la reclamación el documento que acredite la consignación, la Delegación concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de dicho requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el fallo definitivo.

Si la reclamación se entablase por el denunciante, dispondrá la Alcaldía el ingreso por el denunciado de las responsabilidades que la Junta le hubiere impuesto.

Art. 69. Tramitada la reclamación en la forma dispuesta por el reglamento de Procedimientos vigente, la Delegación dictará fallo de primera instancia, que se notificará en forma á los interesados.

Art. 70. Los fallos de primera instancia dictados por el Delegado de Hacienda son apelables en la forma y condiciones establecidas por el art. 59 del presente reglamento.

Art. 71. El importe de las multas y responsabilidades que se impongan, deducida la tercera parte respectiva á los denunciadores, conforme al art. 60, corresponderá al gremio, arrendatario ó entidad que ejerza la Administración del impuesto en la localidad, que dispondrá de él á su arbitrio, y, por tanto, no podrán condonarse sin su consentimiento las multas impuestas, con sujeción á este reglamento.

Art. 72. Los Síndicos provinciales en sus relaciones con las Juntas directivas de los gremios, y éstas en las suyas con los asociados, podrán, además de las responsabilidades que se deriven del acto de agremiación, exigir multas que no excedan de 100 pesetas por cada uno de los actos que se realicen, ú omisiones que se produzcan en contravención á las órdenes y acuerdos válidamente adoptados. Se entiende que las faltas y hechos penables, castigados expresamente en este reglamento, no podrán ser objeto de una segunda penalidad.

Contra las correcciones que el Síndico y las Juntas directivas impusieren, se podrá recurrir administrativamente ante el Delegado de Hacienda é interponer después de la resolución de éste los demás recursos que menciona el art. 59.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 73. Luego que se hayan realizado los conciertos en todas las provincias y fijado la suma que á las Diputaciones y Ayuntamientos se deba satisfacer en sustitución de la que actualmente perciben por el impuesto de consumos sobre el vino, quedará éste suprimido y será libre la circulación de este producto en aquellas provincias. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo á las tres provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y podrá también exceptuarse á Navarra, si así procediese, conforme al art. 41 de la vigente ley de Presupuestos.

Madrid, 29 de marzo de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, AMÓS SALVADOR.

Sección judicial.

Don Norberto Salvatierra y González, capitán de Infantería con destino en la Zona de Reclutamiento de Logroño número uno y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza, sin autorización el recluta Paulino Escrich Pérez, hijo de Francisco y de María, natural de Viguera (Logroño), y avecindado en esta ciudad, de 23 años de edad, soltero, vendedor ambulante, su estatura un metro seiscientos ochenta y cuatro milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano y frente espaciosa, al cual estoy formando expediente, de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del 6.º Cuerpo de Ejército, por la falta grave de deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo al mencionado Paulino Escrich Pérez, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en las oficinas de la Zona de Reclutamiento de Logroño, á exponer sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en

busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta ciudad, poniéndolo á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Logroño, á treinta y uno de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Norberto Salvatierra.—Por su mandato El sargento Secretario, Pio Abad.

JUNTA DIOCESANA

DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS Y EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de marzo último, se ha señalado el día 21 de mayo próximo á las once de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras que se proyectan en el Templo parroquial de Autol, bajo el tipo de presupuesto de contrata, importante la cantidad de 11.595'61 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma para conocimiento del público los planos, presupuesto, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 580 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por decreto de 29 de agosto de 1866.

A cada pliego ó proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la citada instrucción.

Calahorra, 3 de abril de 1894.—El Presidente, Doctor Santiago Palacios y Cabello.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... del pasado mes de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras que se proyectan en el Templo parroquial de Autol, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados

requisitos y condiciones bajo la cantidad de.....

Fecha y firma del proponente:

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, y sin que acompañe el documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, las..... pesetas que se expresan en el anuncio.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Pedro Cabezón Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento que en el próximo ejercicio de 1894 á 1895 ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen su adquisición y se advierte á los mismos que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Cidamón, 26 de marzo de 1894.—Casto Cabezón.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de marzo de 1894.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.				
	LEGITIMOS.			NO LEGITIM.			LEGITIMOS.			NO LEGITIM.				TOTAL MUERTOS			
	Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..	Total..					
21	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
22	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
24	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
25	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
26	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
27	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
28	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
29	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
30	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
31	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL.	14	6	20	"	"	"	20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	20

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 3.ª decena del mes de marzo de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	"	"	"	"	"	1	1	1
22	"	"	"	"	1	2	1	4	4
23	"	"	"	"	1	"	"	1	1
24	"	"	"	"	"	1	"	1	1
25	"	"	"	"	"	1	"	1	1
26	"	"	"	"	2	"	"	2	2
27	1	"	"	1	"	"	"	"	1
29	2	"	"	2	"	"	"	"	2
31	1	"	"	1	"	"	1	1	2
TOTAL.	4	"	"	4	4	4	3	11	15

Logroño, 1.º de abril de 1894.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.